

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN No. 3

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DEL CASTILLO (META)
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00125-00

Encontrándose el presente proceso para proferir la sentencia de primera instancia, observa la Sala¹ la posible configuración de una causal de nulidad saneable, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 6 de febrero del 2006², correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Meta conocer el presente proceso; en dicho escrito se identifican las partes del litigio señalando la apoderada de la parte actora lo siguiente:

"(...) obrando como apoderada judicial de Olga Patricia Buitrago Henao, Uriel Buitrago Henao, José Wilfredo Henao, Pedro Andrés Henao, Nilson Fernando Henao de conformidad con los poderes adjuntos, en nombre de Marcela Díaz Henao, Jerson Andrés Tenorio Buitrago, Darwinson Daniel Tenorio Buitrago, Erika Alexandra Buitrago Torres, Karen Vanesa Buitrago Torres, respecto de quienes actúo con fundamento en el artículo 47 del C.P.C. y en nombre de las menores Carmen Elena Vargas Henao, Yency Carolina Vargas Henao y Adriana Lucero Henao, también hijas de María Lucero Henao, para quienes solicito se les nombre CURADOR AD-LITEM, de conformidad con los arts., 45 y 46 del C.P.C. y normas concordantes, teniendo en cuenta que carecen de representante legal, (...)"³

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 de abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

² Según sello de radicación obrante a folio 1 del cuaderno 1.

³ Folio 6 ibídem.

De acuerdo con lo anterior se observan tres situaciones jurídicas dentro de los demandantes: i) Olga Patricia Buitrago Henao, Uriel Buitrago Henao, José Wilfredo Henao, Pedro Andrés Henao y Nilson Fernando Henao se encuentran debidamente representados por poder debidamente otorgado a la doctora Soraya Gutiérrez Arguello, ii) en cuanto a Marcela Díaz Henao, Jerson Andrés Tenorio Buitrago, Darwinson Daniel Tenorio Buitrago, Erika Alexandra Buitrago Torres y Karen Vanesa Buitrago Torres, señala la profesional del derecho que actúa de conformidad con el artículo 47 del C.P.C., que establece la agencia oficiosa procesal, y iii) respecto de Carmen Elena Vargas Henao, Yency Carolina Vargas Henao y Adriana Lucero Henao, también hijas de María Lucero Henao solicitó que se les nombre curador *ad-litem* de conformidad con los artículos 45 y 46 del C.P.C.

Posteriormente, a través de auto calendado el 26 de abril del 2006⁴ el Tribunal rechazó la demanda al no haberse aportado los traslados para la notificación de la misma a una de las entidades, sin embargo, el Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, el 28 de marzo de 2007⁵ revocó el auto recurrido y ordenó: "1). ADMITASE la demanda presentada por la señora Olga Patricia Buitrago Henao y Otros contra la Nación – Ministerio del Interior y de justicia y de Defensa (Ejército y Policía Nacional) y Municipio del Catillo (Meta).", sin que se refiriera a las precisiones expuestas por la parte accionante en el escrito de demanda, pues omitió ordenar al apoderado prestar la caución.

Luego, en obediencia al superior⁶, este Tribunal le dio trámite al proceso de referencia notificando a la parte accionada, otorgando el término legal para que las entidades allegaran las respectivas contestaciones de la demanda, profiriendo el auto del 18 de julio del 2008⁷ mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se abrió a pruebas.

Una vez vencido el término probatorio⁸; a través de auto fechado el 21 de julio del 2017⁹ se corrió traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público, sin que durante el trámite procesal se allegara manifestación alguna por parte de los accionantes respecto de las figuras de la agencia oficiosa y curador *ad litem* planteadas en el escrito de demanda, así como tampoco se observa recurso alguno presentado en las etapas procesales pertinentes. .

II. CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales, en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo¹⁰ se remite expresamente a lo dispuesto en la Ley Procesal Civil. Esta

⁴ Folios 128-129 *ibídem*.

⁵ Folios 145-151 *ibídem*.

⁶ Folio 154 *ibídem*.

⁷ Folio 260 *ibídem*.

⁸ Folio 457 del cuaderno 2

⁹ folios 459 *ibídem*.

¹⁰ "ARTICULO. 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

última codificación señala taxativamente las causales de nulidad dentro de las cuales se encuentra las siguientes:

“ARTÍCULO 140 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. (...).”

Al respecto, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“(...), No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.”

En consideración a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, observa la Sala que dentro del trámite procesal surtido se encuentran dos circunstancias irregulares: i) respecto de Carmen Elena Vargas Henao, Yency Carolina Vargas Henao y Adriana Lucero Henao, también hijas de María Lucero Henao no se designó curador *ad-litem* de conformidad con los artículos 45 y 46 del C.P.C., y ii) frente a Marcela Díaz Henao, Jerson Andrés Tenorio Buitrago, Darwinson Daniel Tenorio Buitrago, Erika Alexandra Buitrago Torres y Karen Vanesa Buitrago Torres, la apoderada de la parte accionante no se pronunció a lo largo del proceso frente a su solicitud inicial de aceptarla como agente oficioso de conformidad con el artículo 47 del C.P.C.

En cuanto a la primera irregularidad se observan de los registros civiles de Carmen Elena Vargas Henao¹¹, Yency Carolina Vargas Henao¹² y Adriana Lucero Henao¹³, que nacieron el 19 de octubre de 1990, 21 de abril de 1995 y 20 de mayo de 1998 respectivamente; lo que quiere decir que para la fecha del presente auto ya son mayores de edad, al tener 27, 22 y 19 años correspondientemente, por lo que poseen capacidad absoluta para otorgar el poder para ser representados judicialmente en caso que decidan ser demandantes o para que desistan de la demanda en caso contrario.

En consecuencia, este Despacho encuentra configurada la causal de nulidad saneable contenida en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.; con fundamento en lo anterior, y en armonía a lo expuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, este Despacho ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la presente nulidad advertida, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión se manifiesten al respecto.

Ahora bien, vencido el término anterior, en el evento de no encontrar manifestación alguna por parte de Carmen Elena Vargas Henao, Yency Carolina Vargas Henao y Adriana Lucero Henao, se les requiere para que en el término de (10) días contados a

¹¹ Folio 68 del cuaderno 1 de primera instancia.

¹² Folio 69 ibidem.

¹³ Folio 70 ibidem.

partir de la notificación del oficio, procedan a allegar con destino al proceso de referencia el poder debidamente otorgado a un apoderado judicial en aras de su representación si a bien lo tienen; una vez cumplido el lapso anterior ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Por otro lado, la profesional del derecho Soraya Gutiérrez Arguello acude al presente proceso en calidad de agente oficiosa de Marcela Díaz Henao, Jerson Andrés Tenorio Buitrago, Darwinson Daniel Tenorio Buitrago, Erika Alexandra Buitrago Torres y Karen Vanesa Buitrago Torres, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, que indica:

“ARTÍCULO 47. Agencia oficiosa procesal. Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente, a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley.”

En cuanto al análisis del artículo 47 del C.P.C., el Consejo de Estado¹⁴ ha determinado tres requisitos esenciales de la agencia oficiosa, exponiendo:

“Se puede decir, entonces, que la agencia oficiosa en nuestro estatuto procedimental, está supeditada a tres requisitos y/o presupuestos esenciales: (i) un presupuesto de justificación; (ii) un presupuesto de garantía; y (iii) un presupuesto de ratificación. Estos presupuestos, aunque se dan en distintos momentos procesales, cada uno tiene por sí mismo la capacidad de impedir la prosecución de la demanda.”

En cuanto al presupuesto de justificación, en el *sub examine* se observa que la apoderada de la parte actora se limitó a solicitar la aceptación de la agencia oficiosa, sin embargo, no expuso la situación exacta que obliga a acudir a dicha figura y del porqué no se lograron suscribir los poderes – *la ausencia o impedimento de los afectados* –, razón por la cual no cumplió con el primer requisito.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, en sentencia del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el proceso de radicación número: 25000-23-26-000-2006-01514-01(42416).

Frente a la garantía, se advierte que pese a que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 28 de marzo del 2007¹⁵ y notificado el 24 de abril del mismo año¹⁶, así como se avizora el proveído por el cual se obedece al superior del 31 de mayo del 2007, notificado el 4 de junio del 2007, no obra dentro de los documentos del expediente el pago de la caución de la que hace alusión el inciso segundo del artículo 67 del C.P.C., no obstante, allegó una consignación por valor de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos procesales, por ende, la parte accionante incumplió el segundo requisito de procedencia de la agencia oficiosa.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la caución tiene como único objetivo garantizar los derechos de la parte demandada, lo que se traduce en que si era del interés de la parte, debía haber solicitado que se le diera trámite a la solicitud de la agencia oficiosa, por lo que se puede deducir que la omisión del Tribunal de no haber procedido a ordenar la caución solo afecta a la entidad accionada y no a los demandantes, en resumen, la caución para la parte accionante solo constituye una obligación y una carga, sin que represente un derecho que pueda verse vulnerado.

Finalmente, se requiere que la representación sea ratificada por los demandantes dentro de los dos meses siguientes; no obstante, en el presente caso la apoderada de la parte demandante se apartó de su solicitud sin que realizara las gestiones necesarias para suscribir los poderes, de igual modo, es cuestionable que en el caso de Jerson Andrés Tenorio Buitrago, Darwinson Daniel Tenorio Buitrago, Erika Alexandra Buitrago Torres y Karen Vanesa Buitrago Torres, sus padres acudieran como víctimas en el presente proceso otorgando debidamente poder a la apoderada en nombre propio pero no en representación de sus menores hijos, sin que aclararán las razones de dicha circunstancia.

De conformidad con lo expuesto, toda vez que la abogada Soraya Gutiérrez Arguello no demostró el cumplimiento de los tres requisitos esenciales para la aceptación de la agencia oficiosa, esta Sala declarará terminado el proceso de referencia en cuanto a Marcela Díaz Henao, Jerson Andrés Tenorio Buitrago, Darwinson Daniel Tenorio Buitrago, Erika Alexandra Buitrago Torres y Karen Vanesa Buitrago Torres, por no encontrarse debidamente representados desde el inicio del proceso, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 47 del C.P.C.

Ahora bien, se observa impedimento para integrar la sala de decisión presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, mediante oficio DCPAP No. 29 de fecha 2 de abril de 2018, en atención al numeral 3 del artículo 150 del C.P.C, toda vez que su cónyuge es el apoderado de la parte accionada, siendo procedente aceptar dicho impedimento en la presente providencia.

Así mismo, se advierte poder¹⁷ otorgado por el Comandante del Departamento de Policía al Doctor ARBEY CLAVIJO RODRÍGUEZ para que actúe en nombre y

¹⁵ Folios 145-151 del cuaderno 1.

¹⁶ Folio 151 vto. ibídem.

¹⁷ Folio 498 del cuaderno 2.

representación de la entidad hasta la culminación del presente proceso, en consecuencia y por ser procedente se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ARBEY CLAVIJO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 86.067.791 de Villavicencio y T.P. No. 149.457 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma, se observa sustitución de poder¹⁸ suscrito por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, doctor ARBEY CLAVIJO RODRÍGUEZ y otorgado a HERNANDO FORERO RIVERA, sin embargo, dicho documento carece de presentación personal por quien lo otorga, razón por la cual, no se accederá a la sustitución del poder solicitada.

De la misma manera, se avizora poder¹⁹ otorgado por Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso a la doctora ASTRID KATHERINE MUÑOZ MUÑOZ para que actúe en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior hasta la culminación del presente proceso, en consecuencia y por ser procedente se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ASTRID KATHERINE MUÑOZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.062.286.967 y T.P. No. 234.689 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación - Ministerio del Interior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada Doctora **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de Carmen Elena Vargas Henao, Yency Carolina Vargas Henao y Adriana Lucero Henao, la causal de nulidad mencionada en la parte considerativa de este proveído, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aleguen la nulidad saneable evidenciada en el plenario.

Igualmente, debe informársele a las partes, que de no hacer uso de la facultad contenida en el artículo 145 del C.P.C., la causal de nulidad pluricitada se entenderá saneada y se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: En el evento de no encontrar manifestación alguna por parte de Carmen Elena Vargas Henao, Yency Carolina Vargas Henao y Adriana Lucero Henao; **REQUIÉRASE** a las mismas para que en el término de (10) días contados a partir del traslado de que trata el ordinal anterior, procédanse a allegar con destino al proceso de referencia, poder debidamente otorgado o desistan del mismo; una vez vencido el

¹⁸ Folio 499 ibídem.

¹⁹ Folio 507 ibídem.

término anterior sin que se observe manifestación alguna ingrésese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: DECLÁRESE terminado el proceso de referencia en cuanto a Marcela Díaz Henao, Jerson Andrés Tenorio Buitrago, Darwinson Daniel Tenorio Buitrago, Erika Alexandra Buitrago Torres y Karen Vanesa Buitrago Torres, al no haber efectuado el procedimiento de la agencia oficiosa solicitada, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 47 del C.P.C.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho ARBEY CLAVIJO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 86.067.791 de Villavicencio y T.P. No. 149.457 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NIÉGUESE la sustitución del poder otorgado por el Doctor ARBEY CLAVIJO RODRÍGUEZ en calidad de apoderado principal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al abogado HERNANDO FORERO RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho ASTRID KATHERINE MUÑOZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.062.286.967 y T.P. No. 234.689 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación - Ministerio del Interior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante acta No. 28 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

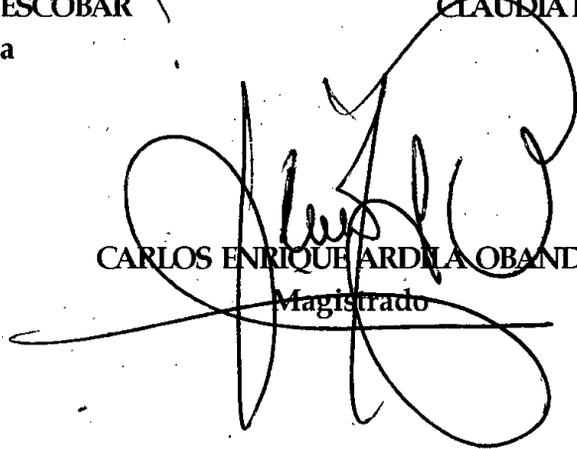


NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

**Magistrada
(Impedida)**



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado